



RESOLUCIÓN N° 0934-2023-ANA-TNRCH

Lima, 20 de diciembre de 2023

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 318-2022
CUT : 114132-2022
IMPUGNANTE : Don Pollo Tropical S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo
Sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Lamas
POLÍTICA : Provincia : Lamas
Departamento : San Martín

Sumilla: Cuando el administrado reconoce que los puntos de descarga se encuentran en el límite de su propiedad, se infiere que es responsable del vertimiento.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Don Pollo Tropical S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H de fecha 13.04.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual le sancionó con una multa de 3 UIT por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Don Pollo Tropical S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. “(...) *cuatro de los puntos supervisados por el ANA Tarapoto el 03 de agosto del 2022 se encuentran dentro de los límites de la propiedad de nuestra empresa, hecho que era del absoluto conocimiento del personal que efectuó la supervisión (...), en tal sentido, y dado que nuestra empresa no otorgó autorización alguna para que personal del ANA Tarapoto ni de la Comunidad de Shucshuyacu ingresen ni realicen supervisión alguna en nuestra unidad productiva El Cortijo, en el presente caso se acredita que se ha vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*”, de manera que, considera que el informe final de instrucción y la resolución impugnada son actos nulos, carentes de validez y sin posibilidad de surtir efectos.

De manera que, considera que la autoridad no procedió legalmente al sancionarlos por hechos y fotografías de una presunta segunda supervisión, trasgrediendo su derecho de defensa y el Principio de Legalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2. La resolución impugnada adolece de nulidad por no encontrarse debidamente motivada, porque la determinación de la calificación de la infracción (descripción de los criterios), no ha sido sustentada ni acreditada, más aún, si ningún informe técnico hace mención a que su presunta conducta haya generado un daño comprobado a la fuente natural, ecosistema o salud de las personas. Asimismo, indica que existe una *“falta de motivación interna del razonamiento en los literales d) y e)”* de los referidos criterios, limitando con ello su derecho de defensa, además de la incongruencia de lo resuelto en los artículos 6° y 8° del acto cuestionado.
- 3.3. Se ha vulnerado los Principios de Tipicidad, Causalidad, Impulso de Oficio, Verdad Material, Presunción de Licitud, Causalidad y Culpabilidad, por no haberse acreditado el vertimiento de aguas residuales, sino que se observa *“un espacio de terreno al interior del cauce de la quebrada con aparente humedad, que podría deberse al efecto del mismo de las aguas de la quebrada o a escorrentías de lluvias locales”*, máxime si sus unidades de tratamiento de efluentes son distantes a las zonas encontradas en dichos hallazgos y que las tuberías corresponden a vestigios antiguos, cuando en años anteriores se realizaron movimientos de tierra y estas encuentran en desuso.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Tarapoto, con la participación de los representantes de la Comunidad Nativa Shupishiña¹, llevó a cabo el 08.06.2022, una verificación técnica de campo inopinada² en la quebrada Romeroyacu ubicada en el distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín, en la cual constató lo siguiente:

“(...

1. *En la coordenada UTM WGS 84 334457 - 9289623 se constató un vertimiento de aguas servidas con un volumen de 0.07 l/s en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu.*
2. *En la coordenada UTM WGS 84 334250 - 9289668 se ubicó un cauce con evidencias de haber vertido aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu.*

¹ Los señores Teddy Tapullima Amasifuen, Wildoro Tapullima Pashanasi, Jaime Tapullima Rashanasi y Juan Carlos Amasifuen Tapullima.

² Realizada en mérito a las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de la fuente natural de agua de la quebrada Romeroyacu.

3. *En la coordenada UTM WGS 84 334061 - 9289856 se ubicó un vertimiento de aguas servidas con un volumen de 0.06 l/s.*
4. *En la coordenada UTM WGS 84 333844 - 9290020 se ubica la instalación de 4 tubos de PVC de 10" Ø, con evidencias de vertimiento de aguas servidas al momento de la verificación, no se ubicó caudal.*

Las aguas servidas mencionadas son vertidas a la quebrada Romeroyacu presuntamente del área de Don Pollo".

- 4.2. La Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 05.07.2022, concluyó que la empresa Don Pollo Tropical S.A.C. efectúa, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Romeroyacu proveniente de la unidad productiva El Cortijo, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Don Pollo Tropical S.A.C.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.07.2022, recibida el 18.07.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a la empresa Don Pollo Tropical S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Romeroyacu, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días a fin de que formule sus descargos.
- 4.4. Don Pollo Tropical S.A.C., mediante el escrito ingresado el 25.07.2022, presentó sus descargos a los hechos imputados por medio de la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA manifestando lo siguiente:
 - (i) *"No se ha determinado o identificado a otros colindantes o actividades relacionadas a las condiciones del Romeroyacu que permitan tener una percepción integral de los hechos y arribar a una conclusión de cuál es la potencial fuente de vertimiento que afectaría a "la fuente natural", en ese sentido, nos encontramos ante un diligenciamiento de la ALA Tarapoto con carácter sesgado".*
 - (ii) *Los puntos identificados como descarga, no corresponden a descargas o vertimientos de aguas residuales de las actividades que desarrolla la empresa, debido a que las aguas residuales domésticas de la granja El Cortijo se disponen mediante "un sistema de confinado de pozas internas por cada galpón, que a su vez a través de canaletas se dispone a los buzones y de estos a través de una red de tubería de 10 pulgadas se dispone en las unidades de tratamiento de aguas residuales, consistente en lagunas de oxidación (12 lagunas), reparador de purines y lagunas de retención (03 lagunas de homogenización)".*
 - (iii) *No se ha demostrado que el flujo de escorrentía podría modificar o alterar las aguas naturales del dren evaluado, debiendo recordar que EMAPA SAN MARTÍN S.A., es quién descarga de manera permanente el desagüe doméstico y del hospital de Lamas, como se aprecia en la Resolución Directoral N° 065-2016-ANA-AAA-HUALLAGA y en el Informe N° 001-2019-ANA-AAA.Huallaga-*

ALA.TA-AT/RGV; de manera que, considera que no existen elementos probatorios que acrediten la comisión de la infracción.

- 4.5. La Administración Local de Agua Tarapoto, con la participación de los representantes de la Municipalidad Provincial de Lamas³ y el Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonía⁴, llevó a cabo el 03.08.2022, una inspección ocular en la Comunidad Nativa Sukshuyacu ubicada en el distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín (2da. visita), en la cual constató lo siguiente:

“Se inició el recorrido en la confluencia de la quebrada Romeroyacu con la quebrada Sukshuyacu, se realiza el recorrido aguas arriba de la quebrada Romeroyacu, se llegó a un punto ubicado UTM WGS 84 334250 mE - 9289668 mN, donde se aprecia huella de descarga hacia la quebrada, que es la misma identificada en el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGN, Punto: 2°. Se siguió la huella para llegar al lugar de origen, se logró identificar 01 laguna de oxidación con un dique de salida y tubería de salida, la cual está ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 334244 mE - 9289740 mN, la cual conecta con la quebrada Romeroyacu, si bien no se aprecia volumen de descarga, se aprecia la huella y se cuenta con registro anterior del informe mencionado, y existe infraestructura de conexión; se (...) hacia la parte lateral del terreno en la misma laguna de oxidación ubicada a 10 m aproximadamente de la quebrada Romeroyacu con una zanja en talud de la poza que sirve de dren para descargar las aguas residuales hacia la quebrada Romeroyacu ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 334149 mE - 9289763 mN, siguiendo el recorrido se identifican 03 pozas de oxidación llenas y 01 vacía; se llegó hasta la planta de proceso de guano de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C., en la cual también se aprecia una tubería que traslada aguas residuales hacia una laguna de oxidación con geomembrana; provenientes del área de producción de la empresa. Las pozas de oxidación llenas de aguas residuales y la laguna con infraestructura que conecta hacia la quebrada Romeroyacu, es propiedad de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C”.

- 4.6. En fecha 11.08.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó en el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV lo siguiente:

“(...) se identificó cuatro (4) lagunas de oxidación llenas de agua residual de la cual una (01) cuenta con estructura para descarga hacia la quebrada Romeroyacu, toda vez que la huella de descarga aún se mantiene; estas lagunas de oxidación están ubicadas en zonas casi inaccesibles en la parte baja de la planta procesadora de guano de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C.; laguna 01 no declarada, nunca antes identificada en las numerosas supervisiones realizadas a la empresa hasta enero del 2020, estas aguas residuales provienen de la propiedad de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C. unidad productiva “Granja El Cortijo”, que incluye las actividades de crianza de cerdos, producción de aves de postura para la producción de huevos y producción de abono orgánico, ubicada en el sector Santa Ana s/n, distrito y provincia de Lamas, departamento de San Martín.

Si bien no se evidenció volumen de descarga de aguas residuales se cuenta con los antecedentes de evidencias de descargas e infraestructura acondicionada para descarga de aguas residuales hacia la quebrada Romeroyacu, la empresa Don Pollo Tropical S.A.C., estaría incurriendo como infractor en materia de recursos hídricos, que se encuentra tipificado en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literal d) del artículo 277° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0054-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 15.11.2022, Informe Final de Instrucción notificado el 15.02.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, concluyó que Don Pollo Tropical S.A.C. es responsable de efectuar, sin

³ El señor Rubén Darío Vigil Linares, quién se identificó como especialista de la Subgerencia de Gestión Ambiental.

⁴ El señor Reogildo Amasifuen Sangama, quién se identificó como presidente.

autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Romeroyacu proveniente de la unidad productiva El Cortijo, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.

4.8. Don Pollo Tropical S.A.C., con el escrito ingresado el 22.02.2023⁵, presentó sus descargos del Informe Técnico N° 0054-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV reiterando sus descargos realizados en fecha 25.07.2022, manifestando además lo siguiente:

- (i) Lo señalado en el informe final de instrucción carece de veracidad material y certeza técnica, debido a que las conclusiones no se corresponden con la realidad porque solo cuenta con 12 lagunas, conforme fue constatado en la inspección ocular del 03.07.2019, de la misma forma refiere que comunicó en forma oportuna con la Carta N° 098-2019-DPT-ADM del mejoramiento de su sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto “Crianza de Cerdos”.
- (ii) La diligencia del 03.08.2022 se realizó contraviniendo su derecho al debido procedimiento y a la inviolabilidad del domicilio, porque no se le notificó a efectos de que autorice el ingreso a su propiedad o que pueda estar presente durante el desarrollo de la misma, de manera que, considera que la referida diligencia deviene en nula por vulnerar su derecho de defensa.

Asimismo, indica que no se le notificó el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV y el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, que sustentan el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV y el informe final de instrucción, por lo que, estima que el informe final de instrucción adolece de una debida motivación.

- (iii) Reiteramos que no se ha establecido una relación entre hecho o agente generador y daño que dé cuenta de que los hallazgos reportados en la quebrada Romeroyacu deriven de alguna conducta de nuestra representada; por lo tanto, nuestra representada no puede ser sancionada por conductas que no se ha acreditado que se haya desarrollado, en tal sentido, manifiestan que la *“autoridad solo ha hecho inferencias carentes de todo sustento lógico y legal, pues - en el desarrollo de sus diligencias - ha vulnerado todas las garantías que nos amparan como administrados”*.

En consecuencia, corresponde que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador por haberse trasgredido los Principios de Causalidad, Culpabilidad, Licitud y Tipicidad.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H de fecha 13.04.2023, notificada el 14.04.2023, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa Don Pollo Tropical S.A.C. (...), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-

⁵ Según el registro llevado a cabo en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

2010-AG, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- PRECISAR que dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que, la sanción administrativa corresponde a una multa de TRES (3,0) UIT (...).

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa **Don Pollo Tropical S.A.C.** retire los cuatro (4) puntos de tubería de 10" de Romeroyacu en un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado el 09.05.2023, Don Pollo Tropical S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 0883-2023-ANA-AAA.H de fecha 10.05.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.
- 4.12. En fecha 26.05.2023, Don Pollo Tropical S.A.C. presentó un escrito complementario en el que indica lo siguiente:
- (i) El Informe Legal N° 083-2023-/RMRC-OS 90000004 (que dio sustento a la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H), no contiene ningún tipo de análisis respecto de los hechos del caso, y mucho menos una revisión o análisis de los argumentos que sirvieron para desvirtuar la imputación, de manera que considera que, es "una prueba más que confirma que existe un vicio de motivación aparente", por lo que, se debe declarar la nulidad de la resolución cuestionada.
 - (ii) La aseveración del Informe Legal N° 083-2023-/RMRC-OS 90000004 acerca de que la presunta huella de descarga encontrada tiene como origen una laguna de oxidación proviene del Acta de Inspección Ocular del 03.08.2022, diligencia que adolece de nulidad por tratarse de una supervisión que se realizó en su propiedad sin que se le haya solicitado autorización de ingreso (violación de domicilio), irrespetando su derecho de defensa (participación, observaciones, tomar videos o fotos de los presuntos hallazgos, etc.).

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA⁶.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EC6E0FF3

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos⁸ señala que constituye infracción en materia de aguas, el *“Realizar vertimientos sin autorización”*.
- 6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁹ tipificó como infracción a la acción de *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
 - b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.
- 6.4. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a Don Pollo Tropical S.A.C. se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

¹⁰ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

¹¹ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

de aguas residuales, tratadas o sin tratar¹², en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua¹³.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Don Pollo Tropical S.A.C.

- 6.5. Con la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.07.2022, la Administración Local de Agua Tarapoto imputó a Don Pollo Tropical S.A.C. efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Romeroyacu. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó a la citada administrada con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Romeroyacu, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 08.06.2022, en donde la Administración Local de Agua Tarapoto dejó constancia de lo siguiente:
 - Descarga de agua residual en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 334457 mE - 9289623 mN, con un caudal de 0.07 l/s.
 - Huella de descarga de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 334250 mE - 9289668 mN.
 - Descarga de agua residual en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 334061 mE - 9289856 mN, con un caudal de 0.06 l/s.
 - 4 tubos de PVC de 10" Ø con vestigios de descarga de aguas residuales en la margen izquierda de la quebrada Romeroyacu en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 333844 mE - 9290020 mN.
 - b) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo inopinada del 08.06.2022.
 - c) El Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 05.07.2022, en el que la Administración Local de Agua Tarapoto, luego de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 08.06.2022, concluyó que Don Pollo Tropical S.A.C. viene descargando aguas residuales en la quebrada Romeroyacu, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 - d) El Acta de Inspección Ocular de fecha 03.08.2022, en donde la Administración Local de Agua Tarapoto dejó constancia de lo siguiente:

¹² De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

¹³ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

- Huella de descarga de agua residual en la quebrada Romeroyacu en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 334250 mE - 9289668 mN.
 - Una laguna de oxidación con un dique de salida y tubería de salida hacia la quebrada Romeroyacu, en la que se aprecia huella de descarga de agua residual ubicada en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 334244 mE - 9289740 mN.
 - Una zanja en talud de la poza que sirve de dren para descargar aguas residuales hacia la quebrada Romeroyacu ubicada en la parte lateral del terreno en la laguna de oxidación (coordenadas UTM (WGS 84) 334149 mE - 9289763 mN).
 - Tres pozas de oxidación llenas y una vacía ubicadas en la parte baja de la procesadora de guano de la empresa.
- e) El Informe Técnico N° 0054-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV de fecha 15.11.2022, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Tarapoto, que concluyó que Don Pollo Tropical S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales la quebrada Romeroyacu, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 3 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Don Pollo Tropical S.A.C.

6.7. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.7.1. El numeral 275.1 del artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que *“El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)”*.
- 6.7.2. Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA¹⁴ de fecha 06.08.2018, establece que: *“(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”*.
- 6.7.3. De ahí que, en el marco de las acciones de supervisión y control de los recursos hídricos para asegurar el uso sostenible, conservación y protección de la quebrada Romeroyacu¹⁵, la Administración Local de Agua Tarapoto

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

¹⁵ **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EC6E0FF3

llevó a cabo el 08.06.2022 y 03.08.2022, una verificación técnica de campo inopinada y una inspección ocular respectivamente en la referida fuente de agua.

- 6.7.4. Cabe precisar que la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.07.2022, es respecto de los hechos constatados en la verificación técnica de campo inopinada del 08.06.2022, en la que la Administración Local de Agua Tarapoto dejó constancia del vertimiento de aguas residuales en la quebrada Romeroyacu proveniente de la unidad productiva El Cortijo de propiedad de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C., en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 334457 mE - 9289623 mN (con un caudal de 0.07 l/s), y UTM (WGS 84) 334061 mE - 9289856 mN (con un caudal de 0.06 l/s).



Fuente: Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV.

Dicha conducta (efectuar vertimiento de agua residual en una fuente natural) constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*

(...)"

6.7.5. Ahora bien, respecto a las huellas de descarga de aguas residuales constatadas en las diligencias realizadas el 08.06.2022 (puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 334250 mE - 9289668 mN y 333844 mE - 9290020 mN), y 03.08.2022 (puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 334250 mE - 9289668 mN y 334244 mE - 9289740 mN), es pertinente precisar que, el Tribunal determinó con base en el Principio de Verdad Material que las huellas de descarga de agua residual no constituyen la existencia de vertimiento de aguas residuales¹⁶.

6.7.6. Atendiendo a estas consideraciones y sobre la base de las afirmaciones expuestas, se concluye que la Administración Local de Agua Tarapoto puede realizar de oficio y sin previa notificación¹⁷, diligencias con la finalidad de recopilar datos técnicos, ingresando a propiedad privada - inclusive - que le permita, en atención a sus funciones de control de uso sostenible de los recursos hídricos, verificar circunstancias que determinen la comisión de infracciones.

De lo expuesto, se concluye que la diligencia efectuada en fecha 03.08.2022 (en mérito del escrito de descargos de la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA), se realizó de acuerdo con las disposiciones previstas en los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, por lo que, por no haberse vulnerado el derecho de la apelante respecto a la inviolabilidad del domicilio, no corresponde amparar el argumento de la impugnante en este extremo.

6.7.7. Asimismo, es pertinente precisar que las aguas residuales se vierten en la quebrada Romeroyacu, la cual es una fuente natural de agua, que conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, constituye patrimonio de la Nación, siendo su dominio inalienable e imprescriptible, por lo que no existe propiedad privada respecto de la referida fuente de agua.

En ese sentido, se advierte que el administrado reconoce que los puntos de descarga supervisados por la Administración Local de Agua Tarapoto se encuentran en el límite de su propiedad, por lo que se infiere que la empresa impugnante es responsable del vertimiento proveniente de la unidad productiva El Cortijo.

6.7.8. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0017-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.07.2022, que la Administración Local de Agua Tarapoto puso en conocimiento de la apelante las imágenes de los hechos constatados, el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.TA/RGV y el Acta de

¹⁶ Criterio establecido en la Resolución N° 173-2021-ANA/TNRCH de fecha 10.03.2021, recaída en el Expediente N° 023.2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0173-2021-007.pdf>.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, **con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...)**".

(El énfasis es nuestro).

Verificación Técnica de Campo Inopinada de fecha 08.06.2022, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

6.7.9. En consecuencia, por haberse llevado a cabo el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a norma, no se ha trasgredido el derecho de defensa de la empresa impugnante y el Principio de Legalidad; razón por la cual, carece de sustento el argumento del impugnante en el presente extremo.

6.8. En cuanto a lo señalado por la impugnante en el numeral 3.2 de esta resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁹.

En ese sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal d. del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrá ser calificado como infracciones leves, el efectuar, sin autorización de la

¹⁸ **“Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

¹⁹ **“Artículo 278°.** - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

Autoridad Nacional del Agua, vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, de manera que, la calificación de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, solo podrá ser calificada de grave y muy grave.

6.8.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga ha considerado, en el momento de calificar la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, los criterios especiales regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cuales se describen a continuación:

- a) Respecto al criterio relacionado con la *afectación o riesgo a la salud de la población*, es necesario indicar que las aguas que discurren por la quebrada Romeroyacu tributaria de la quebrada Shupishiña son utilizadas por la Comunidad Nativa de Sukshuyacu, y la empresa infractora viene efectuando descarga de aguas residuales proveniente de la unidad productiva El Cortijo, las mismas que al no estar tratadas constituyen un peligro latente en la salud de la población que utiliza las aguas que discurren por la referida fuente de agua; de manera que, correspondía que el criterio sea calificado como grave.
- b) En relación con el criterio relacionado con los *beneficios económicos obtenidos por el infractor*, se debe de entender que el beneficio ilícito “es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido (...) El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es una utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero, sino que en términos económicos se entiende que el infractor se encuentra en una mejor situación (se ha procurado un beneficio) infringiendo el ordenamiento jurídico”²⁰.

De lo afirmado por la empresa apelante, se advierte que las aguas residuales devienen del proceso productivo de la unidad productiva El Cortijo (crianza de cerdos y aves y producción de abono orgánico), efluentes que requieren - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 137.1 del artículo 137° de su Reglamento - de una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua²¹.

Atendiendo a estas consideraciones, este Colegiado determina que la empresa impugnante ha venido realizando la descarga de aguas residuales cuando menos desde el año 2019²², obteniendo con ello un beneficio económico, teniendo en consideración que no cuenta con una autorización de vertimiento que le permita realizar el pago de la retribución

²⁰ GÓMEZ, Hugo y otros. “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Derecho & Sociedad 34. Pp. 139. Consultado el 28.09.2023 En: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/13336-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53133-1-10-20150717.pdf>

²¹ La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

²² De conformidad con la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA-DCERH de fecha 09.05.2019, por medio del cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de agua residual tratada presentada por Don Pollo Tropical S.A.C., la referida empresa viene efectuando la descarga de agua residual en la quebrada Romeroyacu (vertimiento en curso), de conformidad con lo declarado en la Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.

económica, razón por la cual, la sanción a imponer a Don Pollo Tropical S.A.C. tiene que ser superior al beneficio ilícito esperado por este; por lo que, correspondía que se califique como grave el presente criterio.

- c) Sobre el criterio de la *gravedad de los daños generados*, ha quedado demostrado - conforme los medios probatorios descritos en el numeral 6.6. del presente pronunciamiento - que la empresa impugnante viene efectuando la descarga de aguas residuales sin tratamiento en la quebrada Romeroyacu, lo cual puede comprometer la referida fuente de agua, así como a la población que hace uso del recurso hídrico; de ahí que, correspondía que la calificación de dicho criterio como grave.
- d) En cuanto al criterio referido a *las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción*, Don Pollo Tropical S.A.C. tiene pleno conocimiento que la descarga de aguas residuales que se generan de su proceso de producción requiere de un tratamiento a efectos de que sean vertidas a una fuente natural; de modo que, correspondía que el criterio sea calificado como grave.
- e) Respecto al criterio relacionado con *los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*, es pertinente indicar que la descarga de aguas residuales sin tratamiento en una fuente natural genera impactos ambientales negativos que implica alteración de los factores que componen el ecosistema acuático de la quebrada Romeroyacu, así como sus bienes asociados; razón por la cual, correspondía que la calificación de dicho criterio como grave.

6.8.3. Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga imponga a la impugnante una sanción administrativa, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En consecuencia, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos²³, encontrándose dicha cuantía, en el límite inferior de las infracciones calificadas como graves.

En consecuencia, por encontrarse debidamente motivada la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

6.8.4. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la afirmación de la impugnante sobre la incongruencia entre lo resuelto en los artículos 6° y 8° de la resolución cuestionada, este Colegiado considera necesario puntualizar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 28° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338,

²³ **“Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)”.

Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA²⁴, el registro de la sanción en el Registro de Sanciones se realiza una vez que la resolución de sanción quede consentida o se agote la vía administrativa.

- 6.9. En cuanto a lo señalado por la impugnante en el numeral 3.3 de esta resolución, este Tribunal precisa que la Administración Local de Agua Tarapoto dejó constancia en la diligencia realizada en fecha 08.06.2022 de la realización de la conducta infractora (efectuar vertimiento de agua residual en un cuerpo de agua) por parte de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C., descarga de agua residual que provenía de la unidad productiva El Cortijo (en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) 334457 mE - 9289623 mN - con un caudal de 0.07 l/s), y UTM (WGS 84) 334061 mE - 9289856 mN - con un caudal de 0.06 l/s).

Por lo que, no corresponde amparar los argumentos de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con la emisión de la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H no ha vulnerado los Principios de:

- **Tipicidad.**- El efectuar vertimiento de agua residual en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituye infracción en materia de recursos hídricos de conformidad con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, en tal sentido, por existir correspondencia entre el hecho concreto (verificación técnica de campo inopinada del 08.06.2022) con el tipo establecido en la norma legal (literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), la referida conducta deviene en una conducta sancionable administrativamente.
- **Causalidad.** - Se ha demostrado en el procedimiento la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, por lo que correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga imponga a Don Pollo Tropical S.A.C. una sanción administrativa por haberse acreditado su responsabilidad.
- **Impulso de Oficio.** - La Administración Local de Agua Tarapoto en su condición de órgano instructor, realizó de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar la responsabilidad de Don Pollo Tropical S.A.C. en la comisión de la infracción.
- **Verdad Material.** - La Administración Local de Agua Tarapoto ha acreditado con los medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.6. de esta resolución) la responsabilidad de la empresa Don Pollo Tropical S.A.C. en la comisión de los hechos constatados en la diligencia realizada en fecha 08.06.2022.
- **Presunción de Licitud.** - Don Pollo Tropical S.A.C. tiene pleno conocimiento - desde el año 2014 - que requiere para efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas de una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, de manera que, la sanción impuesta por la Autoridad Nacional del Agua Huallaga se encuentra debidamente motivada por haberse acreditado la responsabilidad de la referida empresa.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EC6E0FF3

- **Culpabilidad.** - De la evaluación integral de todos los medios probatorios descritos en el numeral 6.6. este pronunciamiento, se determina en forma certera la responsabilidad de la empresa apelante en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Don Pollo Tropical S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0904-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don Pollo Tropical S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0346-2023-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL